

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5635
Fecha de actualización: 15/5/2008

LEY XV – N° 10
(Antes Ley 5635)

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia el Programa de Protección de Testigos que se implementará a través de una Oficina de Protección de Testigos, desarrollando las actividades en consonancia con el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, especialmente con el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 2°.- Las medidas de protección previstas en la presente Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos intervengan en procesos penales y/o civiles.

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley serán aplicables cuando el Ministerio Público Fiscal aprecie racionalmente que existe un peligro grave para la persona, la libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, extensivo a su cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 4°.- Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez de Garantías acordará motivadamente, a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

- a. Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.
- b. Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- c. Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 5°.- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal, el Ministerio de la Defensa Pública y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo. Quien contraviniera esta prohibición será pasible de las sanciones previstas en el artículo 248 del Código Penal.

Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

Artículo 6°.- A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 3°, se brindará a los testigos, en su caso, protección policial. En casos excepcionales podrán facilitárseles medios económicos para cambiar residencia o lugar de trabajo, por un plazo de seis (6) meses, que excepcionalmente y fundadamente prorrogarse por períodos iguales. Los testigos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Artículo 7°.- Serán modalidades de la protección, sin perjuicio de alguna otra particular que la necesidad generara, las siguientes medidas:

- a) Custodia.
- b) Alojamiento temporario en lugares reservados.
- c) Cambio de domicilio.
- d) Suministro de medios económicos por períodos de seis (6) meses.
- e) Asistencia para la gestión de trámites.
- f) Asistencia para la reinserción laboral.

Artículo 8°.- Es condición inexcusable para mantenerse en el programa de protección acatar normas de conducta, a fin de evitar poner en riesgo su integridad física, entre las que se enumeran a título ejemplificativo las siguientes:

- a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.
- b) Aceptar y llevar a cabo toda diligencia, pericia, declaración, testimonio y medida procesal que le sea indicada por autoridad jurisdiccional mientras se encuentre en situación de protección estatal.
- c) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socio ambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar.
- d) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela.
- e) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales.

f) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir.

g) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección,

h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección.

i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan.

j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

Artículo 9°.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado será causal suficiente para disponer judicialmente su exclusión del Programa de Protección de Testigos.

Artículo 10.- Las medidas de protección adoptadas podrán ser objeto de recurso o de reforma, sin perjuicio que se otorguen en forma inmediata mientras dure la tramitación del recurso.

Artículo 11.- Las declaraciones o informes de los testigos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificados en el acto del juicio oral en la forma prescrita en el Código Procesal Penal de la Provincia [LEY XV N° 9 (Antes Ley 5.478)] por quien los prestó. Si se consideraran de imposible reproducción, a efectos de los artículos 193 y 314 del Código Procesal Penal [LEY XV N° 9 (Antes Ley 5.478)], habrán de ser ratificados mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por las partes.

Artículo 12.- Entre los medios de protección que pueden preverse figura la posibilidad de declarar en un lugar distinto de aquél en el que se encuentra la persona objeto de la diligencia, recurriendo, en caso necesario, a procedimientos audiovisuales y de conformidad con el principio de audiencia contradictoria, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A estos fines y en caso que el testigo se encuentre en una jurisdicción diferente a la que tramita el proceso, éste tendrá la obligación de concurrir a la oficina que disponga el director del programa, con el objeto de mantener el seguimiento del testigo, por lo menos durante el proceso penal.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución, siendo el Ministerio de Gobierno y Justicia la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 14.- El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la identidad del testigo o cualquier otro dato protegido por esta ley, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 248 del Código Penal.

Artículo 15.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XV – N° 10 (Antes Ley 5635)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5635	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 12, 16 y 17 – Objeto cumplido

LEY XV – N° 10 (Antes Ley 5635)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5635)	Observaciones
1 / 11	1 / 11	
12 / 14	13 / 15	
15	18	

Observaciones

La presente norma contiene remisiones externas

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5800
Fecha de actualización: 29/12/2008

LEY XV - Nº 11 (Antes Ley 5800)
--

Artículo 1º.- Créase un Registro Especial, en el ámbito de la Justicia Provincial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, denominado REGISTRO DE DEFENSA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL (REDIS), el que mediante órdenes judiciales, se integra con los datos personales, físicos, fecha de sentencia y condena recibida y demás antecedentes procesales valorativos de su historial delictivo, de los condenados por los delitos tipificados en el Libro II, Título III (De los Delitos contra la Integridad Sexual), Capítulos II, III y IV del Código Penal, a cuyo efecto se complementan además con las correspondientes fotografías y registros de ADN, conforme se dispone en el Artículo 6º de la presente ley.

Artículo 2º.- La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia actualizará en forma permanente y sistemática la información devengada de las sentencias firmes.

Artículo 3º.- Los datos obrantes en dicho Registro serán comunicados a las Unidades Regionales de la Policía de la Provincia del Chubut, quienes deberán instrumentar su sistema de notificación y provisión de datos a sus respectivas Seccionales, debiendo informar cada Unidad Regional de Policía en reciprocidad, en el caso de cualquier novedad de situación personal de cada condenado registrado.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo Provincial proveerá los recursos presupuestarios pertinentes para sustentar el REDIS de las Rentas Generales, quedando autorizado a realizar las modificaciones y ajustes presupuestarios correspondientes, hasta el cierre de la ejecución presupuestaria del año en curso.

Artículo 5º.- A partir del año siguiente de la vigencia del REDIS, su funcionamiento deberá ser previsto presupuestariamente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Artículo 6º.- A los fines previstos en el artículo 1º, créase el Registro Provincial de Identificación Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS), que funcionará en el ámbito de REDIS dependiente del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las siguientes previsiones:

- a) Constará en el Registro la información genética de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual tipificados en los artículos que conforman el Título III del Código Penal.
- b) La realización del examen genético y la incorporación de la información al Registro se hará sólo por orden judicial previa sentencia firme. El Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Registro.
- c) Las constancias obrantes en el Registro, serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministradas mediante orden judicial:
 - 1) A los Jueces y Tribunales de todo el País.

- 2) A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las Jefaturas de Policías Federal y de las diferentes provincias, para atender necesidades de investigación.
- 3) Cuando las leyes provinciales así lo dispongan.
- 4) La información genética almacenada no podrá ser retirada del Registro bajo ningún concepto y sólo será dada de baja por fallecimiento del causante.
- 5) El Registro contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada judicialmente y será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.
- 6) Las constancias del Registro de Identificación Genética de Abusos Sexuales, conservadas de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas sólo judicialmente por error o falsedad.
- 7) En el marco de esta Ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada por los delitos del tipo del Título III.
- 8) Hasta tanto se incluya en el Presupuesto de Gastos y Recursos del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, será afectado a Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Artículo 7°.- La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XV - 11 (Antes Ley 5800)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo 1 / 8	Fuente Texto original

LEY XV - N° 11 (Antes Ley 5800)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5800)	Observaciones
1 / 8	1 / 8	La numeración de los

		artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-
--	--	---